### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00252** - 00

Como la parte demandada en oportunidad guardó silencio, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

#### **ANTECEDENTES:**

ÓSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA y ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 8 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada en debida forma (art. 8 del Decreto 806 de 2020), según auto del 19 de abril de 2022, quienes dentro del término de ley no interpusieron medios exceptivos, ni ningún mecanismo de defensa.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-548446, registrado en debida forma en la anotación 21 del referido documento.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 921 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Setenta de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente

#### **CONSIDERACIONES:**

## REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

## **DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del presente proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

**TERCERO**: **ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate del bien embargado.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,oo M/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada Providencia notificada por estado No. 118 del 5-oct-2022

Jeec.